

OFICIO FN N°1034/2025

ANT.: Oficio FN N° 52/2001, de 01 de febrero de 2001 y Oficio FN°306/2005, de 24 de mayo de 2005.

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de delitos de la Ley N° 17.798.

SANTIAGO, 27 de agosto de 2025

**DE : SR. ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**A : FISCALES REGIONALES, FISCALES ADJUNTOS (AS), ABOGADOS (AS)
ASESORES (AS) JURÍDICOS Y ABOGADOS (AS) ASISTENTES.**

La facultad del Fiscal Nacional de dictar criterios de actuación para el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan al Ministerio Público, conforme al artículo 17 letra a) de la Ley N°19.640, Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, constituye una necesidad fundamental para el correcto, efectivo y coordinado desempeño de la función de persecución penal pública y contribuye, asimismo, a la indispensable unidad de acción al interior de la institución.

Desde la dictación del último oficio de esta Fiscalía Nacional, referido específicamente a la Ley N° 17.798, sobre control de armas, esta ha sido objeto de sucesivas enmiendas legales las que han hecho variar notoriamente el panorama regulativo.

Ciertas constataciones reflejan además el preocupante rol que ha desempeñado el uso de armas de fuego en la ocurrencia de hechos de violencia. Tal como sugiere el análisis de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC): “la disponibilidad de armas de fuego está vinculada a la tasa de homicidios: un aumento de la tasa de tenencia de armas de fuego en un país suele ir acompañado de un aumento de la tasa de homicidios”¹.

En nuestro país, el número de homicidios cometidos con armas de fuego ha observado un alza continua desde el año 2019 llegando a cifras actuales que superan la media mundial. En efecto, el año 2019 un 43% de los homicidios fue

¹ UNODC (2020) *Estudio mundial sobre el tráfico de armas de fuego*, p. 13.

cometido mediante un arma de fuego, el año 2020 la cifra aumentó a un 47%, el año 2021 a 51 %, para llegar a un alarmante 60% el año 2022².

Asimismo, resulta necesario advertir que ciertos casos de tráfico de armas que han sido objeto de investigación en los últimos años revelan una preocupante convergencia entre crimen organizado y fenómenos de corrupción funcionaria, particularmente respecto de agentes del Estado autorizados por ley a portar armas de fuego. Funcionarios de las policías, de Gendarmería de Chile y de las Fuerzas Armadas, con acceso legítimo a armamento institucional, han participado, mediante sobornos, cooptación o intervención activa, en el desvío de armas hacia organizaciones criminales. Esta realidad exige extremar los estándares de persecución penal en delitos regulados por la Ley N° 17.798, reconociendo que el tráfico de armas no sólo compromete la seguridad pública, sino que también erosiona gravemente la integridad de las instituciones y habilita capacidades bélicas al crimen organizado.

En atención a las consideraciones expuestas, se estima indispensable la dictación del presente Instructivo General, cuyo propósito es actualizar y unificar los criterios de actuación del Ministerio Público en relación con los diversos aspectos del ejercicio de la acción penal pública respecto de los delitos contemplados y sancionados en la Ley N° 17.798. Las anteriores instrucciones generales contenidas en el Oficio FN N° 52/2001 y Oficio FN N° 306/2005 quedan, en virtud de esta nueva instrucción, sin efecto.

Se insta, finalmente, al íntegro y cabal cumplimiento de la presente Instrucción General, recordando que constituye una normativa interna del Ministerio Público, obligatoria para todos quienes integran la institución, de modo de lograr concretar una función pública de calidad y excelencia.

El reglamento de las Unidades Especializadas Resolución 446-2023 del 13 de marzo de dicho año, entrega la competencia a la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas sobre esta relevante materia, unificando aspectos que estaban disgregados en distintas especialidades.

I.- Diligencias de investigación

1.- Diligencias mínimas de investigación para los delitos que indica

Tratándose del delito de disparo injustificado, contemplado en el inciso 5° del artículo 14 D de la Ley N° 17.798, y en todos aquellos casos en que se recoja evidencia balística del sitio del suceso, será obligatorio remitir dicha evidencia al Sistema Integrado de Identificación Balística (IBIS) para que se efectúe el respectivo análisis de identificación y coincidencias.

² Fuente: Ministerio del Interior y Seguridad Pública (2022) *Plan menos armas, más seguridad*, p. 6.

Tratándose de hechos delictuales perseguibles por la Ley N° 17.798 en los que se produzcan incautaciones de objetos controlados en los artículos 2° y 3° de dicha ley, se instruye a realizar obligatoriamente las siguientes diligencias mínimas:

- a) Requerir el envío de las especies para análisis pericial balístico a cargo de personal experto. Salvo que con anterioridad exista un pre-informe que claramente indique que se trata de un elemento que no se encuentra controlado por la Ley 17.798.
- b) La consulta acerca de las respectivas inscripciones, permisos o autorizaciones concedidas por la autoridad administrativa dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional.

Sólo una vez resueltas las diligencias mínimas recién señaladas se podrá evaluar, según el mérito de los antecedentes, el archivo provisional de la investigación, comunicar la decisión de no perseverar o solicitar al tribunal el sobreseimiento definitivo de la investigación.

2.- Registro institucional de información

Con la finalidad de mantener un registro adecuado que permita el análisis criminal y facilitar la indagación acerca del origen de las armas, los Fiscales Regionales deberán comunicar, por oficio, al Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas, dentro del plazo de 10 días de notificado el presente Instructivo General, la designación de un encargado técnico que actuará como enlace entre la respectiva Fiscalía Regional y la Fiscalía Nacional en el diseño e implementación de un proceso informático de registro del ingreso y seguimiento de los objetos incautados y controlados en la Ley N° 17.798.

Dentro de los 6 meses posteriores al vencimiento de este plazo de 10 días, deberá acordarse un protocolo especial cuya redacción quedará a cargo de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas, en conjunto con la Coordinación Nacional del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, de la División de Estudios, que regulará el sistema informático y base de datos empleadas, campos de información, los objetos que deberán ser registrados en dicha base de datos, las personas encargadas del registro de la información, el glosario y el procedimiento para el ingreso de la información, los perfiles de acceso, las normas de seguridad de la información, entre otros aspectos.

Una vez notificado el protocolo a que se refiere el párrafo anterior será obligatorio el ingreso y almacenamiento de la información, lo anterior sin perjuicio de las obligaciones ya existentes en los registros respectivos de la institución.

3.- El nuevo concepto de arma de fuego introducido por la Ley N° 21.412

Dentro de los cambios introducidos por la Ley N° 21.412, en el literal b) del artículo 2° se agrega un concepto de arma de fuego que incorpora nuevos elementos controlados: las armas adaptables o transformables para el disparo y las armas concebidas para el disparo. Si bien la legislación ya sometía a control y sancionaba el porte o tenencia de objetos que no son aptos para el disparo (las partes, piezas y dispositivos de las armas de fuego), resulta aún más evidente, tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.412, que la aptitud para el disparo de proyectiles o municiones solo es exigible respecto de las armas de fuego propiamente tales y no respecto del resto de elementos regulados en este literal b).

La Ley no define qué debe entenderse por armas adaptables o transformables para el disparo, pero sí entrega ciertas referencias ejemplares de éstas en el artículo 4° inciso 2°, que indica que son armas adaptables a título ejemplar: “tales como armas de fogeo, de señales u otras”.

Las armas a fogeo son los principales objetos de referencia de este concepto, lo cual consta no sólo en el artículo 4° de la Ley N° 17.798, sino también en diversos pasajes de la Historia de la Ley.³ El artículo 73 C) del Reglamento del Reglamento de la Ley N° 17.798⁴ se encarga de definir qué debe entenderse por arma a fogeo. Sumado a esto la Resolución Exenta N° 372-2025, de la Dirección General de Movilización Nacional,⁵ considera una lista de 14 marcas de armas a fogeo que se consideran “de fácil adaptabilidad”.

En consecuencia, un arma a fogeo que corresponda a una de estas 14 marcas no sólo es un arma adaptable o transformable para el disparo, en los términos del artículo 2° letra b) de la Ley N° 17.798, sino que más aún es un arma de fácil adaptabilidad.

Lo anterior no excluye que otras armas a fogeo, distintas de las catorce marcas enumeradas en la Resolución Exenta N° 372-2025, puedan ser consideradas como armas adaptables o transformables para el disparo, siempre que dicha condición sea confirmada mediante un examen técnico especializado.⁶

Por su parte, las armas concebidas para el disparo no son definidas ni legal ni reglamentariamente. Sin embargo, podemos entender que se trata de armas de fuego de fabricación no artesanal, que originalmente fueron diseñadas para disparar, pero que, por deterioro, inutilización u otros factores, actualmente no son capaces de realizar esta función.

³ Por ejemplo: Biblioteca del Congreso Nacional. *Historia de la Ley N° 21.412*, p. 42.

⁴ Decreto N° 83 del Ministerio de Defensa Nacional.

⁵ Publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de enero de 2025.

⁶ En efecto, originalmente la moción contemplaba la exigencia que se tratara de un arma “que pueda adaptarse o transformarse fácilmente para disparar municiones o cartuchos”, pero durante el Segundo Trámite Constitucional, a sugerencia del H. Senador Sr. Kenneth Pugh, por las dificultades probatorias que esto podía implicar, se resolvió eliminar el adverbio “fácilmente”: Biblioteca del Congreso Nacional. *Historia de la Ley N° 21.412*, p. 214.

Dicho lo anterior los fiscales del Ministerio Público deben considerar estos aspectos para la persecución de los delitos de la ley 17.798 relativos a esta clase de elementos controlados, sin prescindir de su persecución.

4.- Deber de informar coincidencias obtenidas del sistema interoperable de identificación balística

En resguardo del principio de unidad de acción del Ministerio Público, de la eficiencia en la persecución penal y de la necesaria coordinación institucional, toda coincidencia o "HIT" contenida en un informe de análisis de huellas balísticas que no corresponda a la investigación que dio origen a la consulta deberá ser informada obligatoriamente y sin dilación.

Para estos efectos, dicha información deberá ser enviada por correo electrónico a cada uno de los fiscales adjuntos que estén a cargo de las investigaciones que arrojen una coincidencia o "HIT" con el análisis de huella balística, con copia a sus respectivos fiscales regionales, en un plazo no superior a 3 días de recibido el informe. Asimismo, y dentro de este mismo plazo, se deberá enviar copia de esta información a la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas, a la siguiente casilla de correo: ibis@minpublico.cl

La comunicación deberá contener, a lo menos, el RUC del que emana la instrucción particular de análisis, la individualización de las evidencias analizadas (indicando NUE) y el o los RUC respectivos en relación con los cuales dicha evidencia presenta una o más coincidencias.

Con todo, en circunstancias extraordinarias, y únicamente cuando se encuentre justificado, debido al éxito de la investigación, podrá evaluarse una excepción al envío de esta comunicación, siempre que la reserva de la información constituya una condición necesaria para el avance de la indagatoria. En tales casos, el Fiscal Regional respectivo deberá comunicarse directamente con el Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas, a efectos de informar del cruce balístico detectado y justificar formalmente que dicho antecedente sea mantenido en reserva por el plazo que se estime estrictamente necesario, el cual deberá ser fundado y acotado temporalmente.

II.- Principio de oportunidad, salidas alternativas y otras formas de término

1.- Improcedencia del principio de oportunidad

Teniendo presente que los delitos contemplados en la Ley N° 17.798 comprometen gravemente la seguridad colectiva, y atendida la relevancia del interés público

involucrado, se establece que, por regla general, no resulta procedente la aplicación del principio de oportunidad. Con carácter excepcional, podrá considerarse su aplicación exclusivamente en aquellos casos referidos al porte o tenencia ilegal de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas,⁷ siempre que los hechos hayan sido cometidos por imputados adolescentes.

2.- Decisiones respecto del sobreseimiento definitivo, comunicación de no perseverar y archivo provisional

- a) Sumado a las limitaciones ya existentes⁸, cuando se trate de delitos que versen sobre los elementos controlados artículo 2° literal b), se prohíbe archivar provisionalmente, comunicar la decisión de no perseverar o solicitar el sobreseimiento definitivo de una investigación que se justifique exclusivamente en el resultado del Informe técnico sobre el arma que concluya la inaptitud o falta de idoneidad para efectuar el disparo de proyectiles o municiones.

El archivo, la decisión de no perseverar o de solicitar el sobreseimiento definitivo al tribunal no procederán sino hasta que se descarte que el objeto en cuestión pueda considerarse como alguno de los distintos elementos controlados que contempla el literal b) del artículo 2° y que no requieren ser aptos para el disparo: piezas, partes o dispositivos de un arma de fuego; armas adaptables o transformables para el disparo; o armas concebidas para el disparo.

- b) Tratándose del delito de porte o tenencia ilegal de municiones del inciso 2° del artículo 9°, con relación al artículo 2° letra c) de la Ley N° 17.798, se prohíbe el archivo provisional, comunicar la decisión de no perseverar o solicitar el sobreseimiento definitivo, que se justifique, en forma exclusiva, en el hecho de tratarse de una sola munición o cartucho.

3.- Suspensión condicional del procedimiento y cooperación eficaz

Tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.694, la referencia que el artículo 19 A hace a la cooperación eficaz del artículo 17 C, se entiende efectuada, a las normas de cooperación eficaz del Párrafo 4° bis, del Título I, del Libro Segundo del Código Procesal Penal.

⁷ Actualmente regulado en el artículo 9° inciso final, en relación con el artículo 2 letra f) de La Ley N° 17.798.

⁸ Particularmente el OFICIO FN N° 060/2014, del 23/01/2014.

En materia de cooperación eficaz regirá también, para esta clase de delitos, el Oficio FN N° 98-2024 y aquellos que, siendo posteriores a éste, lo deroguen, modifiquen o complementen.

4.- Procedimiento abreviado

Reconociendo la importancia y utilidad de este tipo de procedimiento de autoincriminación reglada, y atendida la relevancia de los bienes jurídicos comprometidos en los delitos de la Ley N° 17.798, se instruye a las y los fiscales adjuntos, en el siguiente sentido:

- a) Tratándose de una investigación formalizada por el delito de tráfico de armas o municiones del artículo 10 de la Ley N° 17.798 y siempre que la pena requerida por el fiscal consista en algún grado de presidio o reclusión menor, no se podrá proponer o acordar un procedimiento abreviado sin la autorización expresa y previa del Fiscal Regional respectivo. En estos casos se deberá contar, además, con un informe técnico previo de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas.
Si para el mismo delito, la pena propuesta o acordada se encuentra dentro de algún grado del presidio mayor, no será necesaria esta autorización ni la emisión del referido informe.
- b) Sólo será procedente proponer o acordar un procedimiento abreviado respecto de una investigación formalizada por delitos del artículo 14 D incisos 1° y 2° de la Ley N° 17.798, en la que la pena requerida por el fiscal consista en algún grado de presidio o reclusión menor, si se cuenta con la autorización del Fiscal Regional respectivo.
Si para tales delitos, la pena propuesta o acordada se encuentra dentro de algún grado del presidio mayor, no será necesaria esta autorización.
- c) Sólo será procedente proponer o acordar un procedimiento abreviado, en las investigaciones penales donde se hubiese imputado un delito de la Ley N° 17.798 que recaiga sobre los objetos materiales del artículo 2° letra a), del artículo 3° letra g) o de las referidas en los incisos 2°, 4° y 5° del artículo 3, en la que la pena requerida por el fiscal consista en algún grado de presidio o reclusión menor, si se cuenta la autorización del Fiscal Regional respectivo. Si en estos casos, la pena propuesta o acordada se encuentra dentro de algún grado del presidio mayor, no será necesaria esta autorización.

III.- Reformalización

Tratándose de imputaciones originalmente efectuadas por el delito de tráfico de armas o municiones del artículo 10 de la Ley N° 17.798, sólo se podrá modificar, complementar o precisar la imputación fáctica formulada en la formalización de la

investigación y con ello alterar la calificación jurídica o la participación del imputado, con autorización previa del Fiscal Regional correspondiente.

IV.- Concursos de delitos entre figuras penales de la Ley N° 17.798

La norma de concurso del artículo 17 B de la Ley 17.798 deberá ser aplicada para el caso del delito de disparo injustificado de armas de fuego contemplado en el inciso 5° del artículo 14 D de la Ley N° 17.798 cuando además de dicha conducta deba ser imputado el porte o la tenencia ilegal de la respectiva arma de fuego. En consecuencia, la pena que deberá ser solicitada, para estos casos, considerará la pena asignada a cada uno de estos delitos bajo la fórmula presupuesta en el artículo 74 del Código Penal.

En caso de concursos entre los delitos de porte o tenencia ilegal de arma de fuego (ya sea de aquellas del artículo 2° letra b) o bien de aquellas del artículo 3°) y el porte o tenencia ilegal de municiones, se deberán seguir las siguientes reglas:

- a) Tratándose de una o más municiones de calibre diverso al del arma incautada se deberá considerar la pena asignada a cada uno de los delitos de manera independiente, dándoles tratamiento de un concurso real de delitos.
- b) Si se trata de una o más municiones, de idéntico calibre al del arma incautada y siempre que la cantidad de municiones no supere la capacidad del cargador o alimentador original del arma respectiva, se considerará la existencia de un concurso aparente, en el que el delito de porte o tenencia ilegal de municiones se ve subsumido en el de mayor gravedad (el porte o tenencia ilegal del arma respectiva).
- c) Para el caso de municiones, de idéntico calibre al del arma incautada, pero cuya cantidad exceda la del cargador o alimentador original del arma de fuego, se deberá considerar la pena asignada a cada uno de los delitos de manera independiente, dándoles tratamiento de un concurso real de delitos.

V. Respetto de los Funcionarios Públicos

Se prohíbe proponer o acordar una suspensión condicional del procedimiento o un procedimiento abreviado respecto de imputados que, al momento de ejecutar las siguientes conductas típicas previstas en la Ley N° 17.798; artículo 10, artículo 14 D, artículo 9 en relación con el artículo 3 y artículo 8, ostenten la calidad de funcionarios públicos conforme al artículo 260 del Código Penal, salvo que se cuente, en forma previa, con un informe técnico de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas y con la autorización expresa del Fiscal Regional respectivo.

Para estos efectos, resultará irrelevante si el funcionario se encontraba o no en el ejercicio efectivo de su cargo al momento de la comisión del delito.

Cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través del Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas, y las Subdirecciones.

Las/os Fiscales Regionales podrán establecer criterios de actuación más estrictos de los contenidos en la presente instrucción general, los que deberán ser informados por escrito a los fiscales adjuntos y al Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas. Asimismo, velarán por la correcta aplicación del presente Oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa indicada, de modo de propender a la unidad de acción sobre la materia en el Ministerio Público.

La omisión o incumplimiento de los criterios y obligaciones impartidos en el presente Oficio se considerará incumplimiento grave de las obligaciones del fiscal, y podrá acarrear responsabilidad administrativa.

Sin otro particular, saluda atentamente a ustedes,



ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO



LRL/SMH/kav

C.C.: Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas